REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA **No. 190**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –CONSULTA**
DEMANDANTE: **BRENDAN STEVENS RAMÍREZ VALENCIA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO: **76001-41-05-003-2022-00097-01**

Santiago de Cali (Valle), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La suscrita Juez Octava Laboral del Circuito, examina el asunto por vía de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible en el PDF 01 del expediente digital, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir, al constar por escrito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que en el caso del actor, no le asiste derecho a la devolución de saldos por el fallecimiento de su progenitor por no ser beneficiario del mismo, por lo que debe adelantar el trámite de la sucesión en el que se identifique cuáles son los herederos del afiliado fallecido.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia No. 64 del 08 de junio de 2023 mediante la cual absolvió a PROTECCIÓN S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante y condenó en costas a la parte vencida en juicio, en la suma de $200.000.

Como fundamento de su decisión indicó la A quo que, para hacerse beneficiarios de la devolución de saldos por parte de la AFP prevista en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, en los casos de los hijos, estos deben cumplir con algunas de las condiciones previstas en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, esto es, ser menores de 18 años o mayores y hasta los 25 años si son estudiantes o inválidos y que dependieran económicamente del afiliado, condiciones que no cumple el demandante en el medida que para el momento del fallecimiento de su progenitor era mayor de edad, por lo que no siendo beneficiario del causante, los ahorros acumulados en la cuenta individual hacen parte de la masa sucesoral, ello conforme lo dispone el artículo 76 de la citada ley 100, concluye señalando que la exoneración del proceso de sucesión se da para los casos de los beneficiarios, caso contrario es indispensable la presentación de la sucesión.

III. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de Auto No. 1314 del 15 de junio de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. Dentro de la oportunidad legal concedida la apoderada judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento al respecto.

Siendo esta la oportunidad para resolver y no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a estudiar el fondo del asunto previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que plantea el caso de autos es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro de su progenitor en su calidad de hijo mayor.

4.2. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que la decisión del a-quo debe ser confirmada.

4.3. NORMATIVIDAD y JURISPRUIDENCIA APLICABLE AL CASO DE AUTOS:

Respecto de la calidad de beneficiarios de las prestaciones económicas previstas en la Ley 100 de 1993, como es la pensión de sobreviviente, en lo que respecta a los hijos, el artículo 74 dispone que lo serán los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

En los casos en que no exista beneficiarios, el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, en su tenor literal expresa: *"En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante".*

Finalmente, respecto a la devolución de saldos, el artículo 78 ibídem, dispone que: *"Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar".*

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T- 523 de 2015, citada por la Juez de instancia, al examinar un asunto en el que se pretendía el reconocimiento de la devolución de saldos de un afiliado quien al momento de su muerte tenía compañera permanente e hijos menores de edad, dijo:

> *"4.6. Por lo expuesto, se tiene que cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual fallece sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus "beneficiarios" tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los "beneficiarios" solo deben acreditar los requisitos establecidos, por lo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión.*
>
> *"No obstante, en el evento de no existir "beneficiarios", quienes pretendan que se les reconozca dicha prestación deben acudir a lo señalado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.*
> *(…)*
> *"5.3. En este caso la Sala evidencia que Porvenir S.A., al negar la restitución de la devolución de los saldos a los beneficiarios sobre la base de que necesitan previa presentación de escritura pública o sentencia de sucesión del causante, vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital al no tener en cuenta los presupuestos consagrados por el ordenamiento normativo.*

Lo anterior por cuanto la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 78 que los beneficiarios tienen derecho a que se les haga la devolución de saldos en el evento de que el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes. Asimismo, el artículo 76 de la citada ley establece que la necesidad de iniciar proceso de sucesión para la devolución de aportes únicamente se da cuando no haya beneficiarios, de manera que al existir estos tiene la obligación de hacerles la entrega correspondiente. Debe señalarse que la norma establece que solo a falta de beneficiarios los aportes de la cuenta de Ahorro Individual entran a ser parte de la masa sucesoral".

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL412-2019 del 22 de enero de 2019, radicación 62254, puntualizó que.

"(…) *aun para efectos de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la aplicación correcta de la norma es aquella según la cual la exigencia de acudir a la determinación de los herederos, previa tramitación de la sucesión, emerge cuando hay ausencia de los beneficiarios establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.*

"En efecto, el RAIS establece el reconocimiento de dos tipos de prestaciones en caso de muerte de un afiliado: i) la pensión de sobrevivientes; ii) la devolución de saldos. Si el afiliado fallece sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, computando el valor del bono pensional, si hay lugar; de manera que primero deben escrutarse los requisitos que la ley señala para ostentar la calidad de beneficiario y solo cuando no los hay, la ley dispone su entrega a los «herederos del causante».
(…)
"De los preceptos transcritos, se advierte que en el caso de aquellos afiliados al régimen de ahorro individual que fallezcan sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, para lo cual debe necesariamente computarse el valor del bono pensional, si a éste hubo lugar. Cuando la ley establece la entrega de dichos recursos a los «beneficiarios» deberá atenderse lo previsto en el artículo 74 de la misma Ley 100, en cuanto a las condiciones que deben ser acreditadas por parte de quienes pretenden hacer valer tal condición para efectos del reconocimiento de estas prestaciones (pensión de sobrevivientes o devolución de saldos).

"En consecuencia, en el evento en que no haya beneficiarios, debe acudirse a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal señala: «Inexistencia de Beneficiarios. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante». (Subrayas intencionales)".

4.4. PRUEBAS APORTADAS RELEVANTES PARA DECIDIR:

Considera el Despacho que, del material aportado al expediente, para tomar una decisión de fondo, resulta suficiente relacionar las siguientes pruebas:

En el folio 9 y 12 del PDF 01 se aporta copia de la Cédula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento del demandante en el que consta que nació el 19 de mayo de 1992, y que el causante EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO era su progenitor.

En el folio 13 PDF 01 reposa Registro Civil de Defunción del señor EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO, el cual da cuenta que falleció el 05 de junio de 2017. Para la fecha del fallecimiento del causante el demandante contaba con 25 años de edad.

Con relación a la solicitud de devolución de saldos, se allega certificación expedida por PROTECCIÓN con fines a adelantar el proceso de sucesión, en la que consta que el saldo de la cuenta de ahorro individual del señor EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO asciende a la suma de $4.344.523.

En la página 18 a 19 del PDF 01 se aporta solicitud de devolución de saldos presentada ante PROTECCIÓN S.A. el 09 de septiembre de 2020 por los señores NOEMI DELGADO ENRIQUE y BRENDAN STIVENS RAMÍREZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, y en el folio 20 a 25 obra misiva del 29 de abril de 2021 por medio del cual PROTECCIÓN S.A. en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 07 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, niega al actor la solicitud de devolución por no acreditar los requisitos del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 como tampoco acredita la condición de ser único heredero del afiliado.

-En los folios 11 a 16 del PDF 04 se allega historia laboral del afiliado EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO.

4.5. CASO CONCRETO:

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, así como la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso de autos, encuentra el Despacho que la decisión del a-quo

debe ser CONFIRMADA por las siguientes razones:

En el *sub examine* no existe discusión acerca de los siguientes supuestos de hechos:

1. Que el señor BRENDAN STIVENS RAMÍREZ VALENCIA es hijo del afiliado fallecido EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO, hecho que además se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el PDF 1 página 12 del expediente.

2. Que el actor para el momento del deceso de su progenitor ocurrido el 05 de junio de 2017, contaba con 25 años de edad y no se encontraba estudiando, o por lo menos nada se afirmó en el libelo ni se llegó prueba al respecto.

3. Que el demandante alegando su condición de hijo, el 09 de septiembre de 2020 reclamó la devolución de aportes ante PROTECCIÓN S.A., la que le fue negada mediante misiva del 29 de abril de 2021.

Ahora bien, al tenor de los dispuesto en el artículo 76 de la ley 100 de 1993, encuentra el Despacho que tal como lo concluyó la Juez de Instancia, el señor BRENDAN STIVENS RAMÍREZ VALENCIA no tiene la calidad de beneficiario del afiliado fallecido, pues para el momento del deceso de su padre ya contaba con 25 años de edad, perdiendo por tanto por edad esta condición. En tal sentido, al no ostentar la calidad de beneficiario, los aportes de la cuenta de ahorro individual de su padre sin dubitación alguna pasaban a ser parte de la masa sucesoral que se distribuirá entre los herederos, de ahí que resultaba imperativo para el actor la presentación de la Escritura Pública o sentencia de sucesión, en la que se determinara su condición de heredero del señor EDGAR MANUEL RAMÍREZ DELGADO con miras a obtener el reconocimiento y pago de la devolución de saldos deprecada y por medio de la cual además se acreditara la inexistencia de otras personas que también estuvieren llamados a recoger la herencia.

Siendo lo anterior así, la decisión de la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali de absolver a PROTECCIÓN S.A. se ajusta a derecho, de acuerdo con los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio.

COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta -artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 64 del 08 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
003-2022-00097-01

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087bbe1b27770538ee36414fe614062ddc87ecc4ffb5ffa6af4e125699404f7**
Documento generado en 30/06/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica